PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), representada por su administrador general, [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

El recurso es en contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00571 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

"Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor [redacted], el acto número 1037/2021, de fecha 06 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00646, de fecha 31 de mayo de 2021, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea lo siguiente: Tercero: Condena a la parte demandada, Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi), al pago de la suma de de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$38,400.00), por concepto de cláusula penal. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi), mediante los actos Nos. 555/2021 y 567/2021, de fechas 6 de agosto de 2021 y 11 de agosto de 2021, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00646, de fecha 31 de mayo de 2021, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida principal, Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi), al pago de las costas a favor y provecho de la licenciada [redacted], abogada de la parte recurrente principal, por haberlo así solicitado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 29/2023 de fecha 19 de enero de

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2022 (sic), del ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de enero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha uno de febrero de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 135/2023 de fecha seis de febrero de 2023, diligenciado por el ministerial Corporino [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto de Auxilios y Viviendas y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes eventos procesales:

> **a)** Entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y la señora [redacted] se suscitó un proceso judicial que culminó con la sentencia núm. 513/2010, mediante la cual se ordenó la entrega de un título de propiedad sobre un

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

terreno, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de esta última.

b) Posteriormente, en fecha 2 de abril de 2014, el Instituto de Auxilios y Viviendas y la señora [redacted] arribaron a un acuerdo amigable, en virtud del cual dicha entidad reconoció adeudar a la señora Pujols la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de indemnización, indemnización complementaria, costas y honorarios profesionales. De dicho monto, se realizó un pago parcial ascendente a RD$722,500.00, mediante los cheques núm. 149854, 148943, 149011, 149102, 149238, 14504 y 149721, así como otros montos reconocidos en el propio acuerdo, quedando pendiente la suma de RD$780,000.00, correspondiente a honorarios profesionales.

c) En fecha 1 de noviembre de 2019, el señor [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto de Auxilios y Viviendas, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00646, de fecha 31 de mayo de 2021. Dicha decisión condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,280,000.00, más un interés mensual del 1.5% sobre dicho monto, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su total ejecución.

d) Esta decisión fue recurrida en apelación: de manera principal por el señor [redacted], quien solicitó la revocación del párrafo tercero de la sentencia y, en consecuencia, que se condenara a la parte demandada al pago de un 3% mensual sobre la suma de RD$1,280,000.00, conforme a la cláusula penal estipulada en el contrato, desde el 2 de abril de 2016 hasta el 2 de agosto de 2021, lo que asciende a RD$2,457,000.00; y de manera incidental por el Instituto de Auxilios y Viviendas con el

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

propósito de que se revocara la sentencia recurrida y se rechazara la demanda en todas sus partes.

e) La corte *a quo* acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, modificando en consecuencia el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenando a la parte demandada al pago de RD$38,400.00 por concepto de cláusula penal, confirmando la decisión en sus demás aspectos, mediante la sentencia que actualmente es objeto de recurso de casación.

Incidente

3) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no presentar ningún medio ponderable y carecer de sustento jurídico válido que pueda ser analizado por esta Suprema Corte de Justicia.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medio de casación

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos e incorrecta apreciación de los hechos.

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo* incurrió en una omisión al no examinar ni ponderar la documentación aportada al proceso, de la cual —según sostiene— se evidencia de manera clara que el acuerdo suscrito fue íntegramente cumplido. Asimismo, afirma que la parte recurrida no pudo ver satisfechas sus pretensiones por causas imputables a ella misma, al negarse a permitir la emisión de los cheques correspondientes, en razón de su rechazo a acogerse a las disposiciones legales aplicables, particularmente en lo relativo al ITBIS, el cual no fue asumido por la institución en el referido acuerdo.

7) De igual modo, sostiene que la alzada se limitó a realizar una mera narración de los hechos que dicen han acontecidos, sin llevar a cabo una valoración efectiva de los elementos probatorios sometidos a su consideración, ni hacer referencia expresa

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a la documentación aportada por la recurrente. A su juicio, dicha omisión la ha colocado en un estado de indefensión, configurándose así una vulneración al derecho de defensa. En consecuencia, entiende que la sentencia impugnada se encuentra afectada por una manifiesta violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Al respecto, la parte recurrida argumenta que la sentencia da constancia de que en la corte analizó los documentos aportados y que los mismos no han sido desnaturalizados; que el fallo permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

9) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En relación con la denuncia de falta de ponderación de las pruebas, esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, se ha referido en el tenor de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los tribunales de fondo y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización. Los tribunales, aun cuando están en el deber de analizar toda la prueba aportada, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[1].

11) Del indicado razonamiento se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales, según jurisprudencia de esta Primera Sala[2], se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución. La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden

[1] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, [redacted]. 1361.
[2] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, [redacted]. 1348.

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Sin embargo, la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

12) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

13) En el contexto de lo argumentado por la parte recurrente como sustento del medio examinado, esta corte de casación ha juzgado que para estar en la posibilidad

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, [redacted]. 1346.

material de comprobar si la alzada ha incurrido en tal vicio resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo hayan sido omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado[4].

14) En este caso, a pesar de los alegatos de la parte recurrente, esta no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a quo*, situación que refleja que no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar lo invocado. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de análisis y, con ello, rechazar el presente recurso, por no quedar nada más por juzgar.

15) Procede compensar el pago de las costas procesales, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

[4] SCJ-PS-24-1616, 31 julio 2025, B. J. 1376; SCJ-PS-24-1557, 25 de julio de 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-26-0865
Exp. núm. 036-2019-ECON-01181 (2023-R0009237)
Partes: Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contracto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 del Código Civil; y 93 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00571 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*